

Boletín Oficial



SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
CASA DE GOBIERNO
Director: JULIO RENE SOTELO

Correo Oficial
Franqueo a pagar
Cuenta
N° 17017F10

Registro de la
Propiedad Intelectual
948.707

Oficina: Julio A. Roca 227 (PA.) - www.chaco.gov.ar - E-mail: gcb.boletinoficial@ecomchaco.com.ar - Tel-Fax: (362) 4453520 - CTX 53520

AÑO LXI DIAS DE PUBLICACION: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES TIRAJE: 650 EJEMPLARES

EDICION 20 PAGINAS RESISTENCIA, VIERNES 20 DE DICIEMBRE DE 2013 EDICION N° 9.587

LEYES

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 7321

ARTÍCULO 1°: Modifícanse los artículos 3° y 4° de la ley 4396 y sus modificatorias –Ley Orgánica del Ministerio Público–, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°: Principio de actuación. Ejerce sus funciones por medio de sus órganos propios, ajustados a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica, con arreglo a las leyes y de conformidad con los intereses que representa.

ARTÍCULO 4°: Subordinación Jerárquica. El Ministerio Público se organiza jerárquicamente. Cada Fiscal y cada Defensor controlarán el desempeño de quienes los asistan y serán responsables por las gestiones que ellos tengan a su cargo.

Los funcionarios que asistan a su superior jerárquico, deberán obediencia a sus instrucciones.”

ARTÍCULO 2°: Modifícanse los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de la ley 4396 y sus modificatorias –Ley Orgánica del Ministerio Público–, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“TÍTULO II

ÓRGANOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

“ARTÍCULO 5°: Integración. El Ministerio Público se conformará con el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

El Ministerio Público Fiscal estará integrado por el Procurador General, el Procurador General Adjunto, la Oficina de Política Criminal, los Fiscales Penales de Cámara, el Fiscal de Cámara Contencioso Administrativo, los Fiscales Penales de Investigación, el Fiscal de Derechos Humanos, los Fiscales de Investigación Rural y Ambiental y los Agentes Fiscales en lo Civil, Comercial, Laboral.

El Ministerio Público de la Defensa estará integrado por el Defensor General, Defensor General Adjunto, los Defensores Penales, Defensores de Ejecución Penal, Defensores de Faltas, los Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes, los Asesores de Menores de Edad y los Defensores Barriales, en el número que determine la ley.

ARTÍCULO 6°: Requisitos. Remisión: para ser Procurador General o Procurador General Adjunto, se deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo 157, primer párrafo, de la Constitución Provincial 1957-1994.

Para ser Defensor General o Defensor General Adjunto, se deberá reunir las mismas condiciones que para ser Procurador General o Procurador General Adjunto.

Los demás representantes del Ministerio Público deberán satisfacer las exigencias del

artículo 157, segundo párrafo, de la Constitución Provincial 1957-1994.

ARTÍCULO 7°: Nombramiento. Remisión. El Procurador General y el Defensor General, serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura, conforme a la ley 7157.

Los demás representantes del Ministerio Público serán designados por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta del mismo Consejo.

ARTÍCULO 8°: Remoción. Remisión. El Procurador General y el Defensor General estarán sujetos a Juicio Político en orden a las causales contempladas en el artículo 120 de la Constitución Provincial 1957-1994.

Los demás representantes del Ministerio Público estarán sujetos al Jurado de Enjuiciamiento conforme las previsiones constitucionales contenidas en los artículos 154 y 167, inciso 2, de la Constitución Provincial 1957-1994.”

ARTÍCULO 3°: Modifícase el artículo 9° de la ley 4396 y sus modificatorias –Ley Orgánica del Ministerio Público–, el que queda redactado de la siguiente manera:

“TÍTULO III

FUNCIONES, ATRIBUCIONES E INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 9°: Funciones. El Ministerio Público Fiscal, tendrá las siguientes funciones:

- Preparar, promover y ejercitar la acción judicial en defensa del interés público y los derechos de las personas con arreglo a las leyes.
- Dirigir a la Policía Judicial en los casos particulares.
- Custodiar la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales y la normal prestación del servicio de justicia.
- Intervenir en los procesos relativos al estado civil de las personas y en todas aquellas cuestiones de familia en las que resulte comprometido el interés público.
- Intervenir en las causas contencioso administrativas de acuerdo con lo que establezca la ley de la materia.
- Ejercer las demás funciones que las leyes le acuerden.”

ARTÍCULO 4°: Modifícanse los artículos 12 y 13 de la ley 4396 y sus modificatorias –Ley Orgánica del Ministerio Público–, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“TÍTULO IV

ÓRGANOS Y FUNCIONES CAPÍTULO I

PROCURADOR GENERAL

ARTÍCULO 12: Procurador General. El Procurador General será la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal y el responsable de su correcto y eficaz funcionamiento.

ARTÍCULO 13: Funciones. El Procurador General tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer el control del Ministerio Público Fiscal, atender las quejas que ante él se promuevan por la inacción o retardo de los demás órganos y funcionarios del mismo, a quienes apercibirá y exigirá el cumplimiento de sus deberes, fijándoles término para dictaminar. Podrá solicitar su acusación o destitución ante quien corresponda.
- b) Vigilar la recta y pronta administración de justicia, denunciando las irregularidades que advierta. A tal fin, por sí o a través del Procurador General Adjunto, deberá efectuar las inspecciones que estime necesarias a las dependencias del Ministerio Público Fiscal, por lo menos dos veces al año. De ello informará al Superior Tribunal de Justicia, sugiriendo las medidas generales tendientes a mejorar el servicio de justicia.
Sólo el Procurador General, por sí o por medio del Procurador General Adjunto, podrá ejercitar la atribución del artículo 10 inciso a).
- c) Dictaminar en todas las causas de Jurisdicción originaria, del Superior Tribunal de Justicia.
- d) Intervenir en los asuntos relativos a la Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia.
- e) Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal.
- f) Fijar las políticas de persecución penal, con arreglo a las leyes.
- g) Impartir a los fiscales inferiores instrucciones generales convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones.
- h) Informar a la opinión pública, si lo estima conveniente, acerca de los hechos o asuntos de trascendencia o interés general en los casos en que intervenga el Ministerio Público Fiscal, dentro de los límites fijados por las leyes.
- i) Dirigir e impartir directivas generales a la Policía Judicial.
- j) Continuar ante el Superior Tribunal de Justicia la intervención de los fiscales.
- k) Ejercer las funciones que la Ley Electoral le asigne.
- l) Elevar a los demás Poderes del Estado una memoria anual sobre la actividad del Ministerio Público Fiscal, con las sugerencias que estime pertinentes para una mayor eficacia en el desenvolvimiento del Ministerio a su cargo.
- m) Ordenar cuando el volumen o la complejidad de los asuntos penales lo requieran, que uno o más Fiscales o Funcionarios colaboren sin representación formal en la atención del caso o que un superior asuma su dirección.
- n) Disponer, de oficio o a requerimiento del Fiscal de Instrucción, que uno o más auxiliares del Ministerio Público Fiscal presten servicio en las dependencias policiales que designe o donde fuere necesario.
- ñ) Proponer el personal suplente o interino, el que será designado por el Superior Tribunal de Justicia con arreglo al régimen de designación del personal del Poder Judicial.
- o) Preparar la cuenta de gastos del Ministerio Público Fiscal, cuya administración ejerce y elevarla al Superior Tribunal de Justicia para su incorporación al presupuesto del Poder Judicial."

ARTÍCULO 5º: Incorpóranse como Título V, Capítulos I y II y como artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 a la ley 4396 y sus modificatorias –Ley Orgánica del Ministerio Público–, los que quedan redactados de la siguiente manera:

**“TÍTULO V
CAPÍTULO I
DEFENSOR GENERAL**

ARTÍCULO 59: Atribuciones y facultades. Sin perjuicio de las atribuciones y facultades del Procurador General, corresponde al Defensor General:

- a) Ejercer ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, en los casos que corresponda, las facultades del Ministerio Público de la Defensa.
- b) Delegar sus funciones en los integrantes del Ministerio Público de la Defensa.
- c) Disponer por sí o mediante instrucciones generales a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa de la Provincia del Chaco, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994 y las leyes le confieran.
- d) Realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos.
- e) Promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de las personas o colectivos en estado de vulnerabilidad, conforme con las reglas de Brasilia y atendiendo especialmente a garantizar el acceso a la justicia en los territorios de pueblos originarios.
- f) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de cualquiera de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, cuando la importancia o dificultad de los asuntos la hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de igual o diferente jerarquía, respetando la competencia en razón de la materia y del territorio. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los defensores que se designen estará sujeta a las directivas del titular.
- g) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, designando diversos defensores o mandatarios cuando así lo exija la naturaleza de las pretensiones de las partes.
- h) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos con menores incapaces, la separación entre las funciones correspondientes a la defensa promiscua o conjunta del Defensor Oficial o Asesor de menores y la defensa técnica que, en su caso, pueda corresponder al Defensor Oficial.
- i) Responder a las consultas formuladas por el Gobernador de la Provincia, los Ministros del Poder Ejecutivo, el Presidente de la Cámara de Diputados, el Superior Tribunal de Justicia y el Presidente del Consejo de la Magistratura.
- j) Coordinar las actividades del Ministerio Público de la Defensa y ejercer su representación con las diversas autoridades nacionales, provinciales y municipales –cuando sea del caso– especialmente con

las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Igualmente con los organismos internacionales y autoridades de otros países.

- k) Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público de la Defensa y dictar los reglamentos e instrucciones generales necesarios para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes, supervisar su desempeño y lograr el mejor cumplimiento de las competencias que la Constitución y las leyes le otorgan a dicho Ministerio.
- l) Imponer sanciones a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, en los casos y formas en que las leyes y reglamentos lo establezcan.
- m) Preparar la cuenta de gastos del Ministerio Público de la Defensa, cuya administración ejerce y elevarla al Superior Tribunal de Justicia para su incorporación al presupuesto del Poder Judicial.
- n) Organizar, reglamentar y dirigir la Oficina de Recursos Humanos y el Servicio Administrativo Financiero del Organismo.
- ñ) Disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado al Ministerio Público de la Defensa, pudiendo delegar esta atribución en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente.
- o) Convocar, por lo menos una vez al año, a una reunión de consulta, con los integrantes del Ministerio Público de la Defensa que dispusiere al efecto.
- p) Fijar la sede y la jurisdicción territorial de actuación de las Defensorías Públicas Oficiales y el grupo de Defensores Públicos Oficiales, Defensores Públicos Oficiales Adjuntos y auxiliares de la Defensoría General de la Provincia del Chaco que colaborarán con ellos, sin necesidad de sujetarse a la división judicial de esta Provincia.
- q) Representar al Ministerio Público de la Defensa en sus relaciones con las demás autoridades de la Provincia.
- r) Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa.
- s) Recibir los juramentos de los integrantes y demás empleados del Ministerio Público de la Defensa.
- t) Patrocinar y asistir técnicamente, en forma directa o delegada, ante los organismos internacionales que corresponda, a las personas que lo soliciten."

ARTÍCULO 60: En el desempeño de sus funciones los integrantes del Ministerio Público de la Defensa serán equiparados a los fiscales y jueces.

ARTÍCULO 61: Duración. El Defensor General y Adjunto durará en su cargo mientras mantengan las condiciones exigidas por la Constitución Provincial (1957 - 1994) y leyes aplicables.

ARTÍCULO 62: Remuneración. El Defensor General percibirá la misma remuneración que el Procurador General.

CAPÍTULO II

DEFENSOR GENERAL ADJUNTO

ARTÍCULO 63: Funciones. El Defensor General Adjunto tendrá la obligación de suplantar al Defensor General en los casos en que éste se encontrare imposibilitado de ejercer sus funciones. Tendrá además las siguientes funciones:

- a) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial, la debi-

da asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, designando diversos defensores cuando así lo exija la naturaleza de las pretensiones de las partes.

- b) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos con niñas, niños y adolescentes e incapaces, la separación entre las funciones correspondientes a la participación necesaria del Asesor de Menores de Edad y del Defensor de Incapaces –respectivamente– y la defensa técnica que en su caso pueda corresponder al Defensor Oficial.
- c) Coordinar las actividades del Ministerio Público de la Defensa y ejercer su representación con las diversas autoridades nacionales, provinciales y municipales.
- d) Realizar toda otra función que le asigne el Defensor General.

ARTÍCULO 64: Rango. Dependencia Jerárquica. El cargo de Defensor General Adjunto tendrá el rango del Procurador General Adjunto. Tendrá dependencia jerárquica del Defensor General.

ARTÍCULO 65: Designación y remoción. La designación y remoción del Defensor General Adjunto, se realizará de igual forma que la del Procurador General Adjunto.

ARTÍCULO 66: Remuneración. La remuneración del Defensor General Adjunto, será equivalente a la que se fija para el Procurador General Adjunto.

La remuneración de los Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes y de los Asesores de Menores de Edad, será equivalente a la que se fija para los Fiscales de Investigación Penal.

ARTÍCULO 67: Incompatibilidades. Los representantes y auxiliares del Ministerio Público de la Defensa no podrán participar en política, ni ejercer profesión o empleo, con excepción de la docencia universitaria en cargo de dedicación simple o la investigación, ni participar en la Comisión Directiva de toda entidad que desarrolle actividad deportiva o profesional, en cargos que impliquen manejo de fondos, ni ejecutar actos que comprometan la imparcialidad de su función."

ARTÍCULO 6°: Establécese que, conforme con lo dispuesto en el artículo precedente, los actuales Título V y los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65, de la ley 4396 pasarán a ser Título VI y artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, respectivamente.

ARTÍCULO 7°: Modifícase el artículo 1° de la ley 3222 y sus modificatorias –de los Funcionarios y Magistrados sujetos a Juicio Político–, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1°: Están sujetos a Juicio Político, por incapacidad física o mental sobreviviente, por mal desempeño o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo, por delito en el ejercicio de sus funciones o por delitos comunes, el Gobernador; el Vicegobernador; los Ministros del Poder Ejecutivo; los miembros, el Procurador General, el Procurador General Adjunto, el Defensor General y el Defensor General Adjunto del Superior Tribunal de Justicia; los miembros del Tribunal de Cuentas; el Defensor del Pueblo; el Fiscal de Estado; el Contador General; el Subcontador General; el Tesorero General y el Subtesorero General.

En el ámbito de su competencia, será autoridad facultada para aplicar la presente ley, la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco."

ARTÍCULO 8°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Pablo L. D. Bosch, Secretario
María Lidia Cáceres, Vicepresidenta 1°